



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220014100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Francisca Florez Arroyo	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Castillo Alvarez	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federico Castillo Alvarez	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oswaldo Agamez Ibarra	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220038800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oswaldo Agamez Ibarra	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Francisco Chacon Olier	Emma Lucy Sanchez Corrales	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

72aa41e7-06c1-4a27-8fe8-01a11bd547e7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 90 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Jhojanis Alexander Iglesias Marimon, Leonel Enrique Torres Gomez	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Jhojanis Alexander Iglesias Marimon, Leonel Enrique Torres Gomez	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yuleicys Pacheco Rodriguez	Oscar Eduardo Mendoza Florez	12/09/2022	Auto Decreta - Decreta Inmovilizacion De Vehiculo
08001418901020220039100	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Julio Florez Ceron		12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

72aa41e7-06c1-4a27-8fe8-01a11bd547e7



RADICACIÓN 08001418901020220038300
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. -Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00383-00.

Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor FEDERICO LUBER CASTILLO ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.813.204 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$16.795.513,00) valor capital contenido en el Pagaré No. 83249.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 03 agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico*
SIGCMA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08-001-41-89-010-2022-00388-00,
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA" Nit. No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: OSWALDO ENRIQUE AGAMEZ IBARRA C.C. 6.889.011

Actuación: Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00388-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en título valor certificado de derechos patrimoniales integrado por la declaración de pago y subrogación, póliza de seguros radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-382-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", contra el señor OSWALDO ENRIQUE AGAMEZ IBARRA.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital fulminado y adeudado dentro del título aportado, más los intereses moratorios causados con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación hasta la verificación del pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 actual Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" identificado con NIT. 900.528.910-1, contra el señor OSWALDO ENRIQUE AGAMEZ IBARRA C.C. 6.889.011 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma total por valor de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$22.493.878.00 M/L) por concepto de capital insoluto contenido dentro del certificado de derechos patrimoniales.

b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, concediéndosele un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.889.499 y T.P 332.585 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220038600
DEMANDANTE LUIS FRANCISCO CHACON OLIER C.C. 7.920.983
DEMANDADO EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167

Actuación Inadmite

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00386-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022

La parte demandante LUIS FRANCISCO CHACON OLIER, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVO SINGULAR en contra de EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES, en virtud de la obligación contenida en el Título Ejecutivo.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se vislumbra La falencia denotada por este suscrito operador judicial se contiene efectivamente que el apoderado de la parte demandante señala que se libre mandamiento de pago por la suma de "**La suma de \$ 23.210.000, en razón de \$1.500.000 mensuales. Correspondientes a los cánones de noviembre de 2019 hasta noviembre de 2020 y de \$ 23.210.000, correspondientes a los meses de administración debidos desde la vigencia del contrato de mandato, y en el hecho número 4 y las expensas dejadas de cancelar por valor de \$ 5.210.000.00, observa el despacho que esta cifra no tiene concordancia con lo estipulado en las pretensiones tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 4 y 5 "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."**

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "**(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

Demanda EJECUTIVO
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00392-00
Demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA identificado con cédula de
ciudadanía No. 1.045.738.100
Demandado LEONEL ENRIQUE TORRES GOMEZ CC 8.565.937 Y JOHANNY
ALEXANDER IGLESIAS MARIMON CC 72.249.259

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00392-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00392-00, promovido por ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.738.100 contra el señor LEONEL ENRIQUE TORRES GOMEZ CC 8.565.937 Y JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON CC 72.249.259

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título letra de cambio No-001 adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.738.100 contra el señor LEONEL ENRIQUE TORRES GOMEZ CC 8.565.937 Y JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON CC 72.249.259 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 28.000.000) por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio No.001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado LEONARDO FUENTES GONZALEZ, , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.381.804 , portador de la Tarjeta Profesional No. 304.593 del Consejo Superior de la Judicatura como endosador judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 08001418901020220039100
DEMANDANTE CARLOS JULIO FLOREZ CERON C.C. 79.542.239
DEMANDADO GIROS Y FINANZA WESTERN UNION

Actuación Inadmite Demanda

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, septiembre doce (12) del año dos mil veintidós 2022.

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

El inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como quiera que la parte demandante no solicito medidas cautelares y no procedió a enviar copia de la demanda a la parte ejecutada tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

Observa el despacho que el demandante no aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada, tal como lo exige el Código General del Proceso en el artículo 84 numeral 2 **“2 La prueba de la existencia y representación de las partes y de calidad en la que intervendrán en el proceso. En los términos del artículo 85”, y mucho menos cumple con las exigencias del artículo 85** del C.G.P.



SIGCMA

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo. Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**